

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D E C R E T A:

1º) La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP contra ROSA MARÍA ÀNGEL HERNÁNDEZ por haberse verificado el pago total de la obligación por la parte demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de **remanente** los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso.

3º) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte **demandada** con las constancias respectivas.

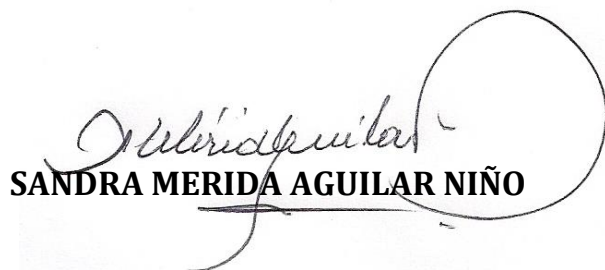
4º) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE.

5º) Sin condena en costas.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

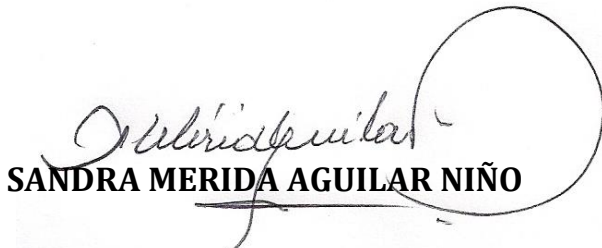
Si hubiere dineros para el proceso, entréguese a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para **recibir**, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

De existir dineros en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho a favor del presente proceso se hará la entrega de los mismos una vez se levante la suspensión de términos para esta clase de actuaciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, en su artículo 8, numeral 8.7, la entrega de títulos solo procede para procesos terminados y el presente proceso no cumple con ese requisito, toda vez que tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Fuente formal: Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D E C R E T A:

1º) La terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA JOSÉ FONSECA PORTILLA y MYRIAM PORTILLA por haberse verificado el pago de las **cuotas en mora** por parte de la demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de **remanente** los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso.

3º) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte **demandante** con las constancias respectivas.

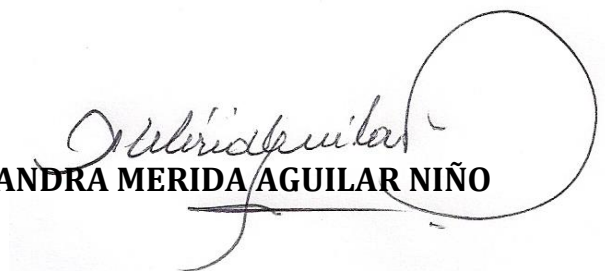
4º) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE.

5º) Sin condena en costas.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO